PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO: 404/2026
MATERIA: ADMINISTRATIVA

QUEJOSA: *******, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

TERCERO INTERESADO: ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE AUDITORIA FISCAL DE MICHOACÁN “1” DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL EN MICHOACÁN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD

SENTENCIA RECLAMADA: DE VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, DICTADA DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD **********

SERAFIN MORA CASTRO
706a662f636a663300000000000000024346
28/09/27 13:25:50

MAGISTRADO PONENTE:
KARLA FERNANDA FERNÁNDEZ BARRIOS

SECRETARIO:
SERAFÍN MORA CASTRO

Morelia, Michoacán. Sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la sesión de cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

V I S T O S, para resolver los autos del amparo directo en materia administrativa **404/2026**; y,

R E S U L T A N D O:

3747858751003

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo. Por escrito presentado el dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, ante la Sala Regional en Michoacán del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en esta ciudad, ******** ******** ******* ** ******* ********, por conducto de su representante legal ********** ********, solicitó el amparo y protección a la Justicia Federal, contra el acto de la citada autoridad, que se hizo consistir en:

> *"[…] **ACTO RECLAMADO**.- Consiste en la sentencia definitiva de fecha 26 de marzo de 2026, dictada por la Sala Regional en Michoacán del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dentro del juicio contencioso administrativo número **********, en la que resolvió, con fundamento en lo previsto por los artículos 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reconocer la validez de la resolución impugnada contenida en el oficio número ******** **********, de fecha 14 de octubre de 2025, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "1", del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual autoriza la devolución del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado del periodo de mayo de 2024, en cantidad histórica de $**********, bajo trámite número **********. […]".*

La parte quejosa señaló como preceptos constitucionales violados en su perjuicio los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Admisión de la demanda de amparo. Mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal Colegiado de **cuatro de junio de dos mil veintiséis**, este Tribunal Colegiado, al que por razón de turno tocó conocer del asunto, ordenó la formación del expediente, el cual se registró con el número **404/2026**, **admitió** a trámite la demanda de amparo y por oficio número **** se dio la intervención legal que corresponde a la

PJF - Versión Pública

Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien se abstuvo de formular pedimento.

TERCERO. Turno. Finalmente en auto de **veinticinco de agosto de dos mil veintiséis**, se ordenó turnar el presente asunto a la ponencia de la Magistrada **Karla Fernanda Fernández Barrios**, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Colegiado, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Federal, en relación con los numerales 33, fracción II, 34 y 170 de la Ley de Amparo vigente, y 35, fracción I, inciso b), y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos primero, fracción XI, y segundo, fracción XI, número 1 y tercero, fracción XI, del Acuerdo General 03/2013, modificado mediante diverso Acuerdo General 38/2014 y reformado por Acuerdo General 27/2017, emitidos por el extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; por tratarse de un juicio de amparo directo promovido en contra de una sentencia dictada por la Magistrada por Ministerio de Ley de la Tercera Ponencia de la Sala Regional en Michoacán del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, residente dentro de la circunscripción territorial en donde ejerce jurisdicción este cuerpo colegiado.

SEGUNDO. **Legitimación** En el caso, ******** **** ******, representante legal de ******** Sociedad Anónima de Capital Variable, se encuentra legitimado para interponer el

SERAFIN MORA CASTRO
706a662f636a663300000000000000024346
28/09/27 13:25:50

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

presente juicio de amparo, carácter que se le reconoce en autos del juicio de nulidad de origen a foja 43.

TERCERO. **Oportunidad.** La demanda de amparo fue presentada dentro del término de quince días que para la presentación oportuna prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, como se advierte del cuadro que se inserta a continuación:

Sentencia reclamada	**Fecha de notificación**	**Surtió efectos**	**Plazo de 15 días**	**Fecha de presentación del juicio de amparo**	**Días inhábiles**
26 de marzo de 2026 (fojas de la 98 a la 103 vuelta del juicio de nulidad).	17 de abril de 2026 (foja 105 del juicio de nulidad).	22 de abril de 2026 (Artículo 65, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).	Del 23 de abril al 18 de mayo de 2026.	18 de mayo de 2026 (foja 3 del cuaderno de amparo).	Los días 25 y 26 de abril, 2, 3, 9,10, 16 y 17 de mayo de 2026 por corresponder a sábados y domingos y ser inhábiles, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, así como el 01, 04 y 05 de mayo de 2026 por haber sido inhábiles para la responsable de conformidad con la certificación que obra en autos a foja 26 vuelta.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. La existencia del acto reclamado se acredita con el informe justificado rendido por la autoridad responsable al que acompaño el juicio de nulidad **********, y un tomo de pruebas.

QUINTO. Transcripciones innecesarias. No se transcriben las consideraciones de la sentencia reclamada ni los conceptos de violación propuestos en su contra, por no ser un requisito de la sentencia en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia registro 164618. 2a./J. 58/2010, emitida por la extinta Segunda Sala del Alto Tribunal visible en la página 830, Tomo XXXI, mayo de dos mil

SERAFIN MORA CASTRO
706a662f636a663300000000000000002346
28/09/27 13:25:50

pJF Versión Pública

diez, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"***.

Además, la magistrada ponente, por conducto de la persona secretaria distribuyó a los integrantes del Pleno de este tribunal, copias cotejadas con sus originales de la sentencia reclamada y del escrito de demanda de amparo directo, dejando para constancia en el presente expediente copia certificada del fallo reclamado al final del engrose.

SEXTO. Determinación. Previo al estudio del único concepto de violación, conviene destacar los antecedentes del caso.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional en Michoacán, el catorce de noviembre de dos mil veinticinco, el representante legal de la persona moral denominada ******** Sociedad Anónima de Capital Variable, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio **********, de catorce de octubre del mismo año, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoria Fiscal de Michoacán "1" del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual se autorizó su solicitud de devolución con número de control **********, por concepto de Impuesto al Valor Agregado por el periodo de mayo de dos mil veinticuatro.

Por acuerdo de veinte de noviembre de dos mil veinticinco, el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Sala responsable, admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria de

SERAFIN MORA CASTRO
706a662f636a6633000000000000000024346
28/09/27 13:25:50

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

juicio tradicional, respecto de la resolución descrita como impugnada; tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas en los estrictos términos en que se exhibieron, señaladas en el capítulo respectivo del escrito de demanda y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que diera contestación a la misma en el término de ley, traslado procesal que desahogo el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis.

En proveído de veinte siguiente, la Magistrada por Ministerio de Ley, tuvo a la representación de la autoridad enjuiciada y del Secretario de Hacienda y Crédito Público, por contestando la demanda y por admitidas las pruebas en los estrictos términos en que las ofreció, así como por cumplido el requerimiento de presentar el expediente administrativo relativo.

Al no existir cuestión pendiente que substanciar ni prueba que desahogar, se reconoció el derecho de las partes para que formularan sus alegatos, traslado procesal que sólo la autoridad ejerció, mismos que se tomarían en consideración al momento de emitir la presente sentencia definitiva; por lo que una vez que se declaró cerrada la instrucción del juicio, la Sala dictó la sentencia que constituye el acto ahora reclamado en los términos siguientes:

Una vez analizadas y desestimadas las causas de improcedencia que le fueron invocadas por la demandada, previstas en los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo resolvió no sobreseer el juicio y procedió a analizar el fondo del asunto.

Fijó la litis en el sentido de determinar la legalidad de la resolución de catorce de octubre de dos mil veinticinco, específicamente respecto del cálculo de la actualización del saldo

SERAFIN MORA CASTRO
706a662f636a663900000000000000024346
28/09/27 13:25:50

PJF-Versión Pública

a favor de Impuesto al Valor Agregado correspondiente a mayo de dos mil veinticuatro; bajo la premisa de que la parte actora había sostenido, esencialmente, que la resolución impugnada era ilegal porque —a juicio de la accionante—, la autoridad había aplicado incorrectamente el Índice Nacional de Precios al Consumidor para calcular el factor de actualización previsto en los artículos 17-A y 22 del Código Fiscal de la Federación, puesto que consideraba que debía utilizarse el índice correspondiente a **mayo de dos mil veinticuatro** y **no el de agosto de dos mil veinticinco**, por lo que estimó que subsistía una diferencia de $********** ********** ********* *** ****** ********* ********** ********** por concepto de actualización, más los accesorios correspondientes; en tanto que la autoridad demandada sostenía que el cálculo efectuado era legal, porque la devolución debía actualizarse desde el mes en **que se presentó la declaración que contenía el saldo a favor hasta aquel en que la devolución quedó a disposición del contribuyente**; por lo que, como la actora había presentado declaración complementaria el ocho de septiembre de dos mil veinticinco, el índice aplicable como punto inicial era el correspondiente a agosto de ese año.

La Sala responsable precisó que, conforme a los artículos 17-A y 22 del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización debe obtenerse dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el índice correspondiente al mes anterior al más antiguo.

De las constancias del expediente administrativo advirtió que la contribuyente presentó declaración normal correspondiente a mayo de dos mil veinticuatro el catorce de junio de ese año, en la que se determinó saldo a favor por Impuesto al Valor Agregado;

posteriormente, el ocho de septiembre de dos mil veinticinco presentó declaración complementaria respecto del mismo periodo, igualmente con saldo a favor; con base en esta última, presentó la solicitud de devolución el veintisiete de septiembre de dos mil veinticinco y la autoridad hacendaria autorizó la devolución mediante resolución de catorce de octubre siguiente y depositó la cantidad correspondiente el diecisiete de octubre de dos mil veinticinco.

Con base en esos antecedentes, la Sala determinó que el saldo a favor cuya devolución fue solicitada tuvo sustento en la declaración complementaria presentada el ocho de septiembre de dos mil veinticinco, y no en la declaración normal de catorce de junio de dos mil veinticuatro, por lo que concluyó que para calcular el factor de actualización debían considerarse el Índice Nacional de Precios al Consumidor de septiembre de dos mil veinticinco, como mes anterior a aquel en que la devolución quedó a disposición de la contribuyente, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor de agosto de dos mil veinticinco, como mes anterior a aquel en que se presentó la declaración complementaria que contenía el saldo a favor.

En consecuencia, la Sala estimó que la autoridad había aplicado correctamente los índices correspondientes y ajustó su actuación a los artículos 17-A y 22 del Código Fiscal de la Federación y reconoció la validez de la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no había acreditado la ilegalidad de la determinación controvertida.

Inconforme con lo anterior, la persona moral actora, promovió el juicio de amparo que ahora se estudia a la luz de su único motivo de disenso.

SERAFIN MORA CASTRO
706a662f636a6633000000000000000024346
28/09/27 13:25:50

PJF - Versión Pública

En su único concepto de violación, la parte quejosa sostuvo que la sentencia reclamada vulneró los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales, así como los artículos 1, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al estimar que la Sala responsable transgredió los principios de congruencia y exhaustividad al resolver el juicio de nulidad, controvirtió la legalidad de la resolución mediante la cual la autoridad fiscal autorizó la devolución del saldo a favor de impuesto al valor agregado correspondiente a mayo de dos mil veinticuatro, por la cantidad histórica de $**********, pero actualizó dicho importe tomando como base el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente a septiembre y agosto de dos mil veinticinco, lo que arrojó un factor de actualización de 1.0023 y un monto neto a devolver de $**********.

La persona moral inconforme afirmó que ese procedimiento fue incorrecto, pues conforme a los artículos 17-A y 22 del Código Fiscal de la Federación, el índice anterior al más antiguo debió ser el correspondiente a mayo de dos mil veinticuatro, dado que el saldo a favor **se generó en la declaración normal presentada el catorce de junio de dos mil veinticuatro**, **relativa al periodo de mayo de ese año**, y que por lo tanto, debía emplearse un factor de actualización de 1.0530, obtenido de dividir el índice de septiembre de dos mil veinticinco, de 141.197, entre el correspondiente a mayo de dos mil veinticuatro, de 134.0870, lo que daría como resultado un importe actualizado de $********** y una diferencia de $********** ********** ********* ********* respecto de la cantidad efectivamente devuelta.

SELLO DIGITAL CUATRO
7D6F6C3E4E6E3000000000000000000000000000000000000000000000000000
2580012713220

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

concluyó que el cálculo efectuado por la autoridad fiscal era correcto porque la solicitud de devolución se había presentado con base en una declaración complementaria de ocho de septiembre de dos mil veinticinco y la solicitud correspondiente se había formulado el veintisiete de septiembre siguiente. Conclusión que a juicio de la inconforme fue ilegal e incongruente, porque —explica— el artículo 22, párrafo décimo segundo del Código Fiscal de la Federación, dispone que la devolución deberá actualizarse **desde el mes en que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor**, **y no** a partir de la última declaración presentada ni de aquella con base en la cual se solicitó materialmente la devolución.

La quejosa argumenta que la declaración complementaria de septiembre de dos mil veinticinco no modificó el importe del saldo a favor determinado en la declaración normal de junio de dos mil veinticuatro, por lo que el momento relevante para iniciar la actualización era aquel en que se generó y determinó dicho saldo, y no la fecha de presentación de la complementaria o de la solicitud de devolución. En apoyo de su postura, invocó la jurisprudencia 2a./J. 122/2003, de rubro: ***"DEVOLUCIÓN PARCIAL DE SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. LA ACTUALIZACIÓN DE LA DIFERENCIA PROCEDE A PARTIR DE QUE SE PRESENTÓ LA DECLARACIÓN EN LA QUE SE MANIFESTÓ DICHO SALDO."***, así como la tesis **2a. XXXI/2011**[1], relativa a la actualización de cantidades a devolver por el fisco, de las que desprendió que, tratándose de saldos a favor, la actualización debe iniciar desde el mes en que se presentó la declaración en la que dicho saldo se determinó.

[1] De rubro *"**ACTUALIZACIÓN DE CANTIDADES A DEVOLVER POR EL FISCO. EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ DE MANERA DISTINTA SEGÚN DERIVE DE UN SALDO A FAVOR O DE UN PAGO DE LO INDEBIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."***

SERAFIN MORA CASTRO
706a662f636a663900000000000000024346
28/09/27 13:25:50

P.F. Versión Pública

La quejosa insistió en que la Sala responsable vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, al omitir el análisis integral del único concepto de impugnación y de las constancias del expediente administrativo, y al limitarse a considerar legal el cálculo efectuado por la autoridad demandada a partir de la declaración complementaria de septiembre de dos mil veinticinco.

Los anteriores planteamientos son **sustancialmente fundados**.

A efecto de explicar lo anterior, en principio se cita el contenido de los artículos 50, penúltimo párrafo y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor, los cuales establecen que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, están obligadas a conocer y decidir en toda su extensión la reparación del derecho subjetivo lesionado, fijando, en caso de contar con los elementos jurídicos necesarios, los derechos del particular y condenando a la autoridad hacendaria a su restablecimiento.

Los referidos numerales disponen:

"ARTÍCULO 50. Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. - - - Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución. - - - Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la

SERAFIN MORA CASTRO
706a662636a66330000000000000000024346
28/09/27 13:25:50

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. - - - Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda. - - - En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada. Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio."

"ARTÍCULO 52. La sentencia definitiva podrá: […] *V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además: a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa".*

Las disposiciones anteriores, en su parte conducente prevén la obligación del tribunal de fallar sobre la pretensión del actor, a través del examen de los agravios, causales y todas las razones de las partes con la finalidad de resolver respecto de la cuestión planteada, sin variar los hechos expuestos. Además, refiere que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene la obligación de reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo del actor en el juicio contencioso administrativo, antes de ordenar que se restituya, se reduzca el importe de una sanción, se condene a una indemnización o a la devolución de una cantidad.

SERAFIN MORA CASTRO
706a6626636a663900000000000000024346
28/09/27 13:25:50

PJF-Versión Pública

En el caso, de la lectura del único concepto de violación, se advierte que la cuestión por resolver consiste en determinar si la presentación de una declaración complementaria que conserva el importe del saldo a favor manifestado en una declaración normal desplaza el inicio del periodo de actualización de la cantidad cuya devolución fue autorizada.

La quejosa sostiene que la Sala responsable interpretó incorrectamente los artículos 17-A y 22 del Código Fiscal de la Federación, porque consideró como punto de partida de la actualización la declaración complementaria presentada el ocho de septiembre de dos mil veinticinco, pese a que el mismo saldo a favor ya se encontraba manifestado en la declaración normal presentada el catorce de junio de dos mil veinticuatro.

Así, aunque la inconforme formula su planteamiento en términos de congruencia y exhaustividad, de su lectura integral se advierte que también controvierte la razón jurídica que sustentó el reconocimiento de validez de la resolución impugnada.

En concreto, cuestiona que la presentación de la declaración complementaria, con base en la cual solicitó la devolución, permita desconocer el periodo transcurrido desde la declaración normal que contenía ese saldo.

Por tanto, el estudio debe atender a ese planteamiento, sin limitarse a verificar si la Sala emitió algún pronunciamiento sobre el concepto de impugnación, pues lo que se controvierte es, precisamente, la interpretación normativa en la que apoyó su respuesta.

Para efecto de lo anterior, conviene precisar la forma en la que debe calcularse la actualización del importe de saldo a favor,

SERAFIN MORA CASTRO
706a662636a66330000000000000000024346
28/09/27 13:25:50

los artículos 17-A y 22, —con mayor relevancia en el párrafo décimo primero—, del Código Fiscal de la Federación prevén:

*"**Artículo 17-A**. El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes. En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado. Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este Artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable. Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1. Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización. Tratándose de cantidades que se establezcan en este Código que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior, para llevar a cabo su actualización, cuando así proceda en los términos de dicho párrafo, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del ejercicio*

SERAFIN MORA CASTRO
706a662f636a663900000000000000024346
28/09/27 13:25:50

inmediato anterior a aquél en el que hayan entrado en vigor. Para determinar el monto de las cantidades a que se refieren los párrafos sexto y séptimo de este artículo, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior. El Servicio de Administración Tributaria realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización así como las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación. Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo." […]

*"**Artículo 22**.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. […] Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del penúltimo párrafo de este artículo. […]* ***El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución****. - - - Cuando en el acto administrativo que autorice la devolución se determinen correctamente la actualización y los intereses que en su caso procedan, calculados a la fecha en la que se emita dicho acto sobre la cantidad que legalmente proceda, se entenderá que dicha devolución está debidamente efectuada siempre que entre la fecha de emisión de la autorización y la fecha en la que la devolución esté a disposición del contribuyente no haya trascurrido más de un mes. En el supuesto de que durante el mes citado se dé a conocer un nuevo índice nacional de precios al consumidor, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución de la actualización correspondiente que se determinará aplicando a la cantidad total cuya devolución se autorizó, el factor que se obtenga conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, restando la unidad a dicho factor.- - - El factor se calculará considerando el periodo comprendido desde el mes en que se emitió la autorización y el*

SERAFIN MORA CASTRO
706a662f636a6633000000000000000024346
28/09/27 13:25:50

mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución. - - - El monto de la devolución de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse, en su caso, a disposición del contribuyente dentro de un plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución correspondiente; cuando la entrega se efectúe fuera del plazo mencionado, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución actualizado por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización. - - - […] La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado".

Como se ve, el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación establece que el monto de las contribuciones, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, aplicando el factor derivado del Índice Nacional de Precios al Consumidor; además, dicho enunciado normativo dispone expresamente que las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Por su parte, el artículo 22 del propio código prevé la obligación de las autoridades fiscales de devolver las cantidades pagadas indebidamente o los saldos a favor de los contribuyentes, señalando que la devolución deberá realizarse actualizada desde el momento en que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor hasta que la devolución se ponga a disposición del contribuyente.

De la relación entre ambos preceptos se desprende que, tratándose de saldos a favor, el legislador fijó como inicio del periodo de actualización el mes de presentación de la declaración que los contenga. A partir de ese punto temporal debe identificarse el índice correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo, para obtener el factor de actualización.

SERAFIN MORA CASTRO
706a6626636a663300000000000000002346
28/09/27 13:25:50

pjf Versión Pública

Esa regla tiene por objeto conservar el valor de la cantidad que debe reintegrarse al contribuyente frente a los cambios de precios ocurridos durante el tiempo que transcurra hasta su devolución.

Por ello, la identificación de la declaración relevante debe atender al saldo efectivamente manifestado y cuya devolución procede.

En ese contexto, el artículo 32[2] del Código Fiscal de la Federación permite a los contribuyentes modificar sus declaraciones mediante la presentación de declaraciones complementarias, en los supuestos y condiciones previstos en ese ordenamiento. Sin embargo, de esa posibilidad de modificación no se sigue que toda declaración complementaria desplace necesariamente el inicio de la actualización de un saldo previamente declarado.

SERAFIN MORA CASTRO
706a662f636a663000000000000000024346
28/09/27 13:25:50

---

[2] ***"Artículo 32.-*** *Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente podrá modificar en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes, aun cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación, en los siguientes casos:
I. Cuando sólo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades.
II. Cuando sólo disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta.
III. (DEROGADA)
IV. Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de Ley.
Lo dispuesto en este precepto no limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.
La modificación de las declaraciones a que se refiere este artículo se efectuará mediante la presentación de declaración que sustituya a la anterior, debiendo contener todos los datos que requiera la declaración aun cuando sólo se modifique alguno de ellos.
Iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar declaración complementaria en las formas especiales a que se refieren los artículos 46, 48 y 76, según proceda, debiendo pagarse las multas que establece el citado artículo 76.
Se presentará declaración complementaria conforme a lo previsto por el sexto párrafo del artículo 144 de este Código, caso en el cual se pagará la multa que corresponda, calculada sobre la parte consentida de la resolución y disminuida en los términos del séptimo párrafo del artículo 76 de este ordenamiento.
Si en la declaración complementaria se determina que el pago efectuado fue menor al que correspondía, los recargos se computarán sobre la diferencia, en los términos del artículo 21 de este Código, a partir de la fecha en que se debió hacer el pago.
Para los efectos de este artículo, una vez que las autoridades fiscales hayan iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación no tendrán efectos las declaraciones complementarias de ejercicios anteriores que presenten los contribuyentes revisados cuando éstas tengan alguna repercusión en el ejercicio que se esté revisando."

Para establecer sus consecuencias en ese ámbito es necesario atender al contenido de la modificación. En particular, cuando la declaración complementaria conserva el mismo saldo a favor que ya había sido manifestado, su sola presentación no permite considerar que esa cantidad fue declarada por primera vez en ese momento.

De esta manera, las declaraciones complementarias modifican o sustituyen a la declaración definitiva y, a través de ellas, el contribuyente puede asentar nuevos datos, o bien, modificar la propia autoliquidación que efectuó en la declaración original, con fundamento en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

Así, las declaraciones que presentan los contribuyentes son, en principio, definitivas, y sólo pierden ese carácter en la medida en que son modificadas por una declaración complementaria posterior y, asimismo, se desprende que para efectos fiscales, la presentación de tales declaraciones depende exclusivamente de la voluntad de quien las efectúa, en tanto la administración tributaria no ejerza sus facultades de comprobación y proceda a la liquidación concreta que corresponda.

Ahora, respecto al tema de **actualización**, tratándose de saldos a favor, en la contradicción de tesis ******* (ahora contradicción de criterios), la extinta Segunda Sala del Alto Tribunal estimó, que del análisis relacionado de los artículos 17-A y 22 del Código Tributario —en lo que al tema de la contradicción interesó— que derivaba de las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Al propio tiempo, dicha Segunda Sala resaltó que el monto de las contribuciones,

Versión Pública

SERAFIN MORA CASTRO
706a662f636a6633000000000000000024346
28/09/27 13:25:50

aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar; así como, que las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización, y que las autoridades están obligadas a devolver a los contribuyentes los montos indebidos o las que procedan de conformidad con las leyes.

Así, la otrora Segunda Sala precisó que la actualización se previó respecto de las cantidades y contribuciones a favor del fisco federal, no enteradas oportunamente, de manera que obtuviera tales cantidades a valor actual; sin embargo, posteriormente el legislador indicó que dicho término (actualización) se aplicó también al reajuste de las cantidades que procedía devolver a los contribuyentes, teniendo la actualización de éstas el mismo propósito de lograr que las recuperaran a valor actual.

De ahí que se previera en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, la obligación de actualizar el monto de las devoluciones a cargo del fisco federal, en los términos del propio precepto en cita. Así, la Sala Constitucional refirió también que en el párrafo séptimo del artículo 22 del código invocado (vigente en aquella época), se determinó en forma expresa que: ***"El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor hasta aquél en que la devolución esté a disposición del contribuyente."***, para ese efecto, aclaró qué se debía entender que está a favor del contribuyente, a partir de la fecha en la que la

SERAFIN MORA CASTRO
706a662f636a663900000000000000024346
28/09/27 13:25:50

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autoridad efectúe el depósito en la institución bancaria respectiva. Desde esa perspectiva, la Segunda Sala explicó que dicho precepto en la parte normativa mencionada regula cómo y a partir de qué momento se calculará la actualización de las cantidades que proceda devolver, la cual constituyó la regla general aplicable a los casos en que proceda la devolución de contribuciones, que deberán ser actualizadas en los términos previstos en el artículo 17-A aludido.

Sin embargo, la otrora potestad federal precisó que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación reconoce el derecho de los contribuyentes a obtener la devolución de las cantidades pagadas indebidamente o de las que procedan de conformidad con las leyes, dado que frente a ese derecho que se contiene implícito en la norma en cuestión, establece en forma expresa, la obligación a cargo de las autoridades fiscales de devolver a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente o las que procedan de conformidad con las leyes fiscales, dentro de las que se puede considerar incluido el saldo a favor manifestado por los contribuyentes, cuya devolución soliciten a la autoridad fiscal competente, para lo cual deberá cumplir con las reglas y requisitos establecidos en el propio Código Fiscal de la Federación y seguir el procedimiento que para tal efecto prevé ese ordenamiento. El Alto Tribunal explicó que el monto de la devolución que proceda debía corresponder exactamente a la cantidad que se pagó al fisco, debidamente actualizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17-A del código invocado.

El Máximo Tribunal del País explicó que dicha actualización tiene su fundamento en el artículo 70, en relación con el 17-A y el 17-B del Código Fiscal de la Federación, y generalmente, es calculada de conformidad con el procedimiento

SERAFIN MORA CASTRO
706a62636a663900000000000000024346
28/09/27 13:25:50

PJF-Versión Pública

previsto en dicho ordenamiento y con los lineamientos contenidos en resoluciones misceláneas fiscales o anexos de éstas, que se hacen del conocimiento de los contribuyentes por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En este punto, la mencionada Sala puntualizó que la actualización del monto de las contribuciones o de las devoluciones a cargo del fisco federal, implicaba darle a las contribuciones y cantidades que proceda devolver a los contribuyentes, su valor real al momento en que se les reintegren, para que así, la hacienda pública o contribuyentes, según se trate, reciban una suma equivalente a la que salió de su patrimonio o peculio, y que las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización por disposición expresa contenida en el artículo 17-A del código en cita; consecuentemente, estimó que era inconcuso que las cantidades que procediera devolver en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, actualizadas conforme al procedimiento establecido en el artículo 17-B de dicho código, mediante la aplicación del factor de actualización determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicado en el Diario Oficial de la Federación, no pierden el carácter de contribuciones en la medida en que participan de la misma naturaleza que éstas, a las que se les ha dado el valor real que les corresponde.

Así, dicho Tribunal constitucional explicó que, tratándose de asuntos en los que exista divergencia sólo respecto del momento a partir del que procede la actualización del remanente o diferencia que inicialmente no fue devuelta y que, posteriormente, la autoridad otorgó a las solicitantes, pero sin la debida actualización, el fisco federal debe pagar la devolución de

SERAFIN MORA CASTRO
706a662f636a663900000000000000002346
28/09/27 13:25:50

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la cantidad que proceda, **actualizada conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.**

La otrora Segunda Sala señaló que debía partirse del principio de que la actualización del monto de las contribuciones implica darles su valor real al momento en que se efectúa su pago, a fin de que el fisco federal reciba una suma equivalente a la que hubiera percibido de haberse cubierto oportunamente, esto es, dentro del plazo legal establecido, por lo que, ese principio trasladado al caso en que el pago deba hacerse al contribuyente por parte del fisco, por constituir un saldo a favor o un pago de lo indebido, llevaba a determinar que, en ese específico supuesto la actualización de las cantidades que proceda devolver tenía el mismo propósito, es decir, darle su valor real al monto del saldo a favor o de la cantidad que en su caso procedía devolver, para que el particular contribuyente reciba una suma equivalente a la que hubiera dispuesto en su momento.

En tales condiciones, la Segunda Sala concluyó que la actualización de la diferencia pendiente de devolver conservaba y participaba de la misma naturaleza que la contribución de que se trate, acorde con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que procedía la actualización de dicho remanente o diferencia del saldo a favor inicialmente solicitado, a partir de que se presentó la declaración en la que se manifestó dicho saldo a favor.

Las anteriores consideraciones se reflejaron en la jurisprudencia 2a./J. 122/2003, emitida por la entonces Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 175, del tomo XIX, enero de 2004, novena época de la

SERAFIN MORA CASTRO
706a662f636a663900000000000000024346
28/09/27 13:25:50

PJF-Versión Pública

Gaceta Semanario Judicial de la Federación, con registro electrónico 182417, de contenido siguiente:

"DEVOLUCIÓN PARCIAL DE SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. LA ACTUALIZACIÓN DE LA DIFERENCIA PROCEDE A PARTIR DE QUE SE PRESENTÓ LA DECLARACIÓN EN LA QUE SE MANIFESTÓ DICHO SALDO. *Cuando el contribuyente solicita la devolución del importe manifestado como saldo a favor en una declaración de pago provisional y la autoridad la efectúa en forma parcial, procede la actualización de la diferencia a partir de la fecha en que se presentó la declaración en la que se manifestó ese saldo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, párrafo séptimo, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece la obligación de realizar dicha devolución actualizada de acuerdo con lo previsto en el artículo 17-A del código citado, desde que se presentó la declaración respectiva que contenga el saldo a favor y hasta que se efectúe el pago de la cantidad a devolver. Ello es así, ya que si bien es cierto que esa diferencia actualizada deriva de la actualización indebida del importe manifestado como saldo a favor, también lo es que, en términos del referido artículo 17-A, participa de la misma naturaleza de la contribución que resultó a favor, cuya devolución fue solicitada y autorizada en forma parcial, por lo que conserva la naturaleza jurídica que tenía antes de la actualización y, en consecuencia, la cantidad por contribuciones o saldos a favor, actualizada conforme a lo establecido en los señalados artículos 17-A y 22, mediante la aplicación del factor relativo determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicado en el Diario Oficial de la Federación, no pierde ese carácter, pues no constituye un accesorio, por lo que esa diferencia forma parte del crédito principal objeto de la devolución solicitada; de ahí que procede su actualización en los mismos términos que la contribución, a fin de darle su valor real al momento en que aquélla se efectúe, y para que el contribuyente reciba una suma equivalente a la que hubiera percibido de haberse realizado la devolución total".*

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la diversa contradicción de tesis ********, sostuvo que el nacimiento del saldo a favor deriva de la aplicación de la mecánica prevista en las leyes fiscales, criterio que ya había sido trazado por la Primera Sala en la tesis 1a. CCLXXX/2012.

SERAFIN MORA CASTRO
706a662f636a6633000000000000000024346
28/09/27 13:25:50

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la contradicción de criterios referida, el Pleno del Tribunal Constitucional precisó que la obligación tributaria surge una vez concluido el ejercicio fiscal, momento en el cual ya han acontecido las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la norma y el contribuyente cuenta con los elementos necesarios para definir su situación fiscal; de igual modo, destacó que los saldos a favor resultan congruentes con lo dispuesto en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto establece que las contribuciones se causan al realizarse los supuestos previstos en las leyes fiscales.

No obstante, el Alto Tribunal aclaró que, si bien las contribuciones se causan desde la actualización del hecho generador, el contribuyente no quedaba obligado desde ese instante a efectuar su entero ni, en su caso, a exigir cantidades a su favor, pues el legislador previó un plazo para que los gobernados efectuaran la determinación correspondiente, lo que generaba que fuera hasta el vencimiento de dicho plazo cuando los contribuyentes estuvieran en aptitud de cuantificar las cantidades a su cargo o a su favor.

Bajo esa lógica, el Pleno determinó que las cantidades derivadas de la aplicación de la mecánica legal, aun cuando se originaron con motivo de la realización de los supuestos de hecho, se incorporaron a la esfera jurídica del contribuyente únicamente cuando transcurrió el plazo legal para efectuar la determinación de las contribuciones; de esta manera, concluyó que tratándose de cantidades a cargo, a partir de ese momento se configuró la omisión en su pago; mientras que, **en el caso de cantidades a favor**, fue entonces cuando surgió el derecho subjetivo del particular para exigir su devolución.

SERAFIN MORA CASTRO
706a662f636a663900000000000000024346
28/09/27 13:25:50

PJF - Versión Pública

En consecuencia, **sostuvo que el saldo a favor nació cuando culminó el ejercicio fiscal y venció el plazo para efectuar el cálculo del impuesto**, aun cuando dicho cálculo no se hubiera realizado materialmente, pues en ese momento el contribuyente contaba con los elementos necesarios para determinarlo conforme a la ley. Por tanto, la existencia de dicho saldo no dependió de su reflejo en la declaración correspondiente, sino **de la actualización de las condiciones legales para su determinación**.

El Pleno también advirtió que esta interpretación se corrobora con el régimen de accesorios previsto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, en tanto que la actualización y los recargos comenzaron a calcularse a partir del momento en que debió efectuarse el pago o la determinación, lo que evidencia que la obligación principal —ya fuera a cargo o a favor— surgió en ese mismo punto temporal; de ahí que concluyera que los accesorios no pueden concebirse sin la existencia previa de la contribución principal, la cual nació jurídicamente **cuando venció el plazo para su determinación, con independencia de que el contribuyente la hubiera declarado**.

Finalmente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, para efectos del cómputo del plazo de prescripción tratándose de saldos a favor, el elemento objetivo que fija su inicio es el momento en que el contribuyente se encontró obligado a efectuar la determinación de las contribuciones, ya que es a partir de entonces cuando surgió su derecho subjetivo para exigir la devolución correspondiente, lo que garantiza certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre el fisco federal y los contribuyentes.

SERAFIN MORA CASTRO
706a662f636a6633000000000000000024346
28/09/27 13:25:50

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El Pleno del Alto Tribunal sostuvo que el nacimiento de una contribución no puede depender el nacimiento de un saldo a favor (y por ende el inicio del plazo de prescripción) del momento en que los particulares decidan reflejar dicho saldo en una declaración normal o complementaria, pues **aceptar esta situación implicaría condicionar el plazo de prescripción a un elemento totalmente subjetivo pues, en tal caso, serían los contribuyentes quienes tendrían la libertad de determinar las fechas en que presentarían la declaración con el reflejo del saldo a favor correspondiente**, principio que no resulta objetivo y protector del bien que tutela la prescripción que como se ha anticipado es la seguridad jurídica.

El Máximo Tribunal puntualizó que lo anterior no implicaba que el plazo de prescripción de un saldo a favor no pueda coincidir con el momento en que se presenta la declaración normal por parte del causante, pues atendiendo a un esquema de estricto cumplimiento a la ley fiscal, los contribuyentes que cumplan cabalmente con las disposiciones fiscales que los regulan, determinarán conforme a derecho las contribuciones a las que se encuentran afectos, determinando y reflejando en la declaración correspondiente el impuesto que les correspondió dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales teniendo en consecuencia, pleno conocimiento del derecho a la devolución que les asiste; en cambio, quienes por error de hecho o de derecho omiten determinar adecuadamente el monto que les resultó a favor no pueden verse beneficiados con la invalidación del inicio del plazo de prescripción hasta en tanto decidan aplicar conforme a la ley el cálculo correspondiente habida cuenta que tienen un plazo de cinco años para lograr la recuperación de los importes que legalmente les corresponden.

SERAFIN MORA CASTRO
706a662636a663300000000000000000024346
28/09/27 13:25:50

Versión Pública

De dicha divergencia de criterios emanó la jurisprudencia P./J. 48/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5, del tomo I, octubre de 2014, décima época de la Gaceta Semanario Judicial de la Federación, con registro electrónico 2007547, de contenido siguiente:

"SALDO A FAVOR. MOMENTO EN QUE ES EXIGIBLE SU DEVOLUCIÓN PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. *El artículo 22, párrafo décimo sexto, del Código Fiscal de la Federación establece que la obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal; por su parte, el artículo 146 del citado ordenamiento determina que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años y que éste* ***inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido****. Así, en atención a que la prescripción en materia tributaria es una figura que da certeza y seguridad jurídica a las relaciones patrimoniales entre la autoridad hacendaria y los particulares,* ***el momento en que la devolución del saldo a favor resulta legalmente exigible es cuando ha transcurrido el término fijado por los diferentes ordenamientos fiscales para que el contribuyente efectúe la determinación de las contribuciones a las que se encuentra afecto, quedando legitimado a partir de entonces para instar su devolución****, sin que las autoridades fiscales puedan rehusarse a devolver tales cantidades conforme a derecho, de acuerdo con el artículo 2190 del Código Civil Federal".*

Así como la tesis aislada P. XXXVII/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 202, del tomo I, octubre de 2014, décima época de la Gaceta Semanario Judicial de la Federación, con registro electrónico 2007552, de contenido siguiente:

"SALDO A FAVOR. MOMENTO EN QUE SE GENERA. *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que* ***el saldo a favor*** *es consecuencia de la mecánica de tributación prevista por los diferentes ordenamientos fiscales; de ahí que* ***se genera una vez que ha fenecido el plazo para que el particular obligado a tributar haya presentado la declaración del ejercicio*** *y no así cuando la presentó, en virtud de que la declaración de impuestos no es constitutiva del derecho a la*

SERAFIN MORA CASTRO
706a662f636a6633000000000000000024346
28/09/27 13:25:50

devolución, sino que únicamente constituye el cumplimiento formal de la obligación tributaria".

Establecida la premisa normativa, en el caso a estudio conviene recordar que en cuanto al fondo, la actora, en el juicio de origen, sostuvo, esencialmente, que la resolución era ilegal porque la autoridad aplicó incorrectamente el Índice Nacional de Precios al Consumidor para calcular el factor de actualización previsto en los artículos 17-A y 22 del Código Fiscal de la Federación; señaló que debía utilizarse el índice correspondiente a mayo de dos mil veinticuatro y no el de agosto de dos mil veinticinco, por lo que estimó que subsistía una diferencia de $********** ********** ********* *** ********** ********** ***** ******* ****** ********* por concepto de actualización, más los accesorios correspondientes.

La autoridad demandada sostuvo que el cálculo efectuado era legal, pues la devolución debía actualizarse desde el mes en que se presentó la declaración que contenía el saldo a favor hasta aquel en que la devolución quedó a disposición del contribuyente. Expuso que, como la actora presentó declaración complementaria el ocho de septiembre de dos mil veinticinco, el índice aplicable como punto inicial era el correspondiente a agosto de ese año.

Así, la Sala precisó que, conforme a los artículos 17-A y 22 del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización debe obtenerse dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el índice correspondiente al mes anterior al más antiguo; sin embargo, de las constancias del expediente administrativo se advirtió que la contribuyente **presentó declaración normal correspondiente a mayo de dos mil veinticuatro el catorce de junio de ese año**, en la que se determinó saldo a favor por Impuesto al Valor Agregado; posteriormente, el ocho de septiembre de dos mil

SERAFIN MORA CASTRO
706a6626f36a6633000000000000000024346
28/09/27 13:25:50

Versión Pública

veinticinco **presentó declaración complementaria respecto del mismo periodo**, igualmente con saldo a favor.

La Sala tomó lo anterior como base para destacar que fue a partir de la última declaración —complementaria—, que la actora había presentado la solicitud de devolución el veintisiete de septiembre de dos mil veinticinco, misma que había sido autorizada por la autoridad mediante resolución de catorce de octubre siguiente y depositó la cantidad correspondiente el diecisiete de octubre de dos mil veinticinco; lo que la llevó a determinar que el saldo a favor cuya devolución se había solicitado había tenido sustento **en la declaración complementaria presentada el ocho de septiembre de dos mil veinticinco, y no en la declaración normal de catorce de junio de dos mil veinticuatro**; tomando como consecuencia el factor de actualización del Índice Nacional de Precios al Consumidor de septiembre de dos mil veinticinco, como mes anterior a aquel en que la devolución quedó a disposición de la contribuyente, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor de agosto de dos mil veinticinco, como mes anterior a aquel en que se presentó la declaración complementaria que contenía el saldo a favor y concluyó que la autoridad había aplicado correctamente los índices correspondientes y ajustó su actuación a los artículos 17-A y 22 del Código Fiscal de la Federación. Por ello, declaró fundadas las defensas y excepciones de la autoridad e infundado el único concepto de impugnación de la actora.

Esto es, la Sala responsable consideró que la actualización debía calcularse a partir de la declaración complementaria, porque con base en ella se presentó la solicitud de devolución y por esa razón estimó correcto utilizar el Índice Nacional de Precios al Consumidor de agosto de dos mil veinticinco como denominador del factor de actualización.

SERAFIN MORA CASTRO
706a662f636a66330000000000000000024346
28/09/27 13:25:50

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esa conclusión se estima incorrecta, pues contraviene el propósito de la figura de la actualización prevista en los artículos 17-A y 22 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, pues el hecho de que la solicitud de devolución se hubiera presentado con apoyo en la declaración complementaria no demuestra que el saldo cuya devolución se autorizó hubiera sido manifestado por primera vez en ella.

Tampoco explica por qué debía dejar de considerarse la declaración normal que ya contenía el mismo importe.

En efecto, la quejosa presentó **declaración normal correspondiente a mayo de dos mil veinticuatro el catorce de junio de ese año**, en la que se determinó saldo a favor por Impuesto al Valor Agregado; en la cual se determinó un saldo a favor; lo cual fue puesto en conocimiento al fisco cuando el contribuyente rindió su declaración primigenia y si bien, posteriormente, el ocho de septiembre de dos mil veinticinco **presentó declaración complementaria respecto del mismo periodo**, igualmente con saldo a favor.

De ahí que, la Sala confundió la declaración utilizada para formular la solicitud de devolución con aquella que, por contener previamente el saldo a favor, fija el inicio del periodo de actualización conforme al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, no obstante que se trata de circunstancias distintas.

En efecto, la solicitud da lugar al procedimiento mediante el cual el contribuyente pide la devolución; en cambio, para fijar el inicio de la actualización, la disposición citada remite al mes en que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, sin establecer que deba atenderse necesariamente a la última

SERAFIN MORA CASTRO
706a662636a663900000000000000024346
28/09/27 13:25:50

PJF-Versión Pública

declaración presentada o a la que se identifique como sustento de la solicitud.

En consecuencia, si la declaración normal ya contenía el saldo cuya devolución se autorizó y la complementaria conservó ese importe, la presentación de esta última no permite excluir el tiempo transcurrido desde la primera.

Lo anterior no supone desconocer los efectos de las declaraciones complementarias ni establecer que carezcan de incidencia sobre la actualización en cualquier supuesto.

La conclusión se circunscribe a las circunstancias del caso, el mismo saldo a favor estaba manifestado en la declaración normal y su importe no fue modificado por la complementaria.

SERAFIN MORA CASTRO
706a662f636a6633000000000000000024346
28/09/27 13:25:50

De ahí que, para calcular la actualización de esa cantidad, el periodo deba iniciar en junio de dos mil veinticuatro, mes en que se presentó la declaración normal, y el índice anterior al mes más antiguo corresponda a mayo de ese año, conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Esto, pues se insiste la presentación de la declaración complementaria constituye un mecanismo previsto en la legislación fiscal para permitir al contribuyente corregir o precisar los datos contenidos en una declaración previamente presentada; sin embargo, dicha corrección **no tiene el alcance de trasladar el momento en que surgió el derecho sustantivo al saldo a favor**, mismo que ya se encontraba determinado desde la declaración normal presentada y por ende, en conocimiento del fisco, es evidente que el derecho a su devolución surgió de manera previa a la complementaria, pues fue entonces cuando el

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contribuyente exteriorizó su determinación fiscal y cuando la autoridad pudo conocer la existencia de una cantidad susceptible de devolución.

En tales condiciones, resulta incorrecta la determinación de la Sala responsable al considerar que la actualización del saldo a favor debía computarse desde la declaración complementaria presentada por la contribuyente, pues ello implicaría desconocer que el derecho a la devolución fue puesto del conocimiento del fisco desde la declaración normal presentada por la interesada.

En efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 17-A del Código Fiscal de la Federación, así como al criterio jurisprudencial de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado con el rubro 2a./J. 122/2003, la actualización de las cantidades a devolver debe computarse a partir de la fecha en que el contribuyente presentó la declaración en la que manifestó el saldo a favor, sin que sea permisible que ese derecho se reduzca a la nada jurídica mediante la presentación de la declaración complementaria.

Sostener lo contrario implicaría desconocer que el derecho a la devolución ya había surgido con la declaración inicial, y permitir que, mediante la presentación de una declaración complementaria, se desnaturalice el régimen de actualización previsto en la ley, en perjuicio del contribuyente, lo cual resulta jurídicamente inadmisible.

Así, interpretar lo contrario implicaría desconocer la naturaleza jurídica de la actualización y generar un detrimento patrimonial al contribuyente, pues recibiría una suma inferior al valor real del saldo a favor originalmente declarado, lo que contravendría los principios de justicia tributaria.

SERAFIN MORA CASTRO
706a6626f36a663900000000000000024346
28/09/27 13:25:50

PJF Versión Pública

Consecuentemente, al haber determinado la Sala responsable que el cómputo de la actualización debía iniciar a partir de la declaración complementaria, soslayó que el saldo a favor ya había sido determinado y puesto en conocimiento de la autoridad fiscal desde la declaración normal presentada en dos mil veinticuatro, con lo cual incurrió en una indebida interpretación de las disposiciones aplicables y emitió una determinación que no se encuentra debidamente fundada ni motivada.

Máxime que el derecho primigenio a la devolución no se determina mediante la declaración normal o complementaria; sino que surgió con antelación en el entendido de que a partir de la reclamación primigenia se pone en conocimiento del fisco dicho saldo a favor.

Por tanto, la sentencia reclamada resulta contraria a derecho, en tanto limita indebidamente el periodo de actualización de la diferencia pendiente de devolución.

En tales condiciones, asiste razón a la quejosa al sostener que la Sala responsable interpretó indebidamente los artículos 17-A y 22 del Código Fiscal de la Federación, al estimar que la presentación de la declaración complementaria justificaba desplazar el inicio del periodo de actualización.

El vicio advertido trasciende al sentido del fallo, pues esa interpretación sustentó el reconocimiento de validez de la resolución impugnada en cuanto al cálculo de la actualización.

Sin embargo, lo anterior no implica tener por demostrada, en sus términos exactos, la cantidad que la quejosa identifica como diferencia pendiente de devolución.

SERAFIN MORA CASTRO
706a662f636a663300000000000000024346
28/09/27 13:25:50

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La determinación de ese importe requiere efectuar las operaciones correspondientes, aplicar las reglas legales de cálculo y ajuste, y considerar la cantidad efectivamente reintegrada.

Del mismo modo, debe distinguirse entre la actualización del saldo hasta la devolución efectuada y la que, en su caso, corresponda a la diferencia que permanezca pendiente, a fin de evitar que continúen actualizándose cantidades ya restituidas.

Por otra parte, dado que la actora solicitó accesorios respecto de la diferencia reclamada, corresponderá a la Sala pronunciarse sobre esa pretensión conforme al régimen legal aplicable.

La referencia de la promovente a “recargos” no autoriza su reconocimiento automático ni releva al órgano jurisdiccional de examinar, en su caso, la procedencia de intereses a cargo del fisco federal en términos del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, debe señalarse que todos aquellos criterios que se han invocado en esta resolución, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando algunos de ellos se integraron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; ya que el numeral Sexto Transitorio del decreto que expidió la mencionada legislación vigente, dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuará en vigor en lo que no se oponga a la nueva normativa.

De manera que, si los aspectos contenidos en los criterios invocados no son opuestos a los principios y situaciones aquí

SERAFIN MORA CASTRO
706a662f636a663900000000000000024346
28/09/27 13:25:50

PJF-Versión Pública

abordados, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos de la nueva ley, es evidente que tales razonamientos judiciales cobran aplicabilidad conforme lo dispone el ordinal Sexto Transitorio invocado[3].

Asimismo, se precisa que los Acuerdos Generales del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, citados en la sentencia, se encuentran vigentes según lo contemplado en el artículo décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada oficialmente el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

SÉPTIMO. Efectos de la concesión. En consecuencia, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para que la Sala responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, dictada en el juicio contencioso administrativo **********.

2. Emita una nueva sentencia en la que, siguiendo las consideraciones de esta ejecutoria, determine que la declaración complementaria de ocho de septiembre de dos mil veinticinco, al conservar el mismo saldo a favor manifestado en la declaración normal de catorce de junio de dos mil veinticuatro, no desplazó el inicio del periodo de actualización de esa cantidad.

3. Al resolver la controversia sobre el cálculo de la actualización, considere junio de dos mil veinticuatro como mes inicial del periodo y, por tanto, mayo de ese año como

SERAFIN MORA CASTRO
706a662f636a6633000000000000000024346
28/09/27 13:25:50

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[3] Sirve de apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a/.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 705, libro 27, febrero de 2016, tomo I, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro 2010982, de rubro: ***"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA".***

mes al que corresponde el índice anterior al más antiguo, conforme a los artículos 17-A y 22 del Código Fiscal de la Federación.

4. En ejercicio de sus facultades de plena jurisdicción y con base en las constancias del juicio, determine la diferencia que legalmente corresponda devolver por concepto de actualización, considerando el importe efectivamente reintegrado, y resuelva sobre la actualización del remanente y los accesorios solicitados conforme a las disposiciones aplicables.

La libertad de jurisdicción de la Sala responsable queda reservada a la cuantificación y a los aspectos que no han sido definidos en esta ejecutoria, sin que pueda reiterar el criterio de que la sola presentación de la declaración complementaria desplazó el inicio de la actualización del mismo saldo previamente manifestado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la persona moral denominada ******”, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el acto dictado por la Sala Regional en Michoacán del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en esta ciudad, que quedó precisado en el resultando *primero* de esta ejecutoria.

Notifíquese; vuelvan los autos al lugar de su procedencia; y, en su oportunidad archívese el expediente.

SERAFIN MORA CASTRO
706a662f636a663900000000000000002346
28/09/27 13:25:50

PJF Versión Pública

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Magistrado Darío Carlos Contreras Favila, Magistrada Karla Fernanda Fernández Barrios y Magistrado Miguel Ángel Mancilla Núñez, con fundamento en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; en unión del Secretario de Tribunal Serafín Mora Castro, que autoriza y da fe, habiendo sido presidente el primero de los nombrados y relatora la segunda, los que en términos de los artículos 184, segundo párrafo, y 188 primer párrafo, de la Ley de Amparo, firman electrónicamente la presente ejecutoria, hasta el día de hoy dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis, por no haberse acordado adición ni reforma alguna, en la inteligencia que los días seis, nueve y diez de noviembre de este año, fueron declarados inhábiles, mediante avisos publicados por la Coordinación de Magistradas y Magistrados de este Circuito, el dieciséis de noviembre de dos veintiséis, por ser inhábil, además de los sábados y domingos, siete, ocho, catorce y quince de noviembre de dos mil veintiséis, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley de Amparo, por lo que se descontarán del plazo legal para el presente engrose.

Con esta fecha se generó el número de oficio: 7545

SMC/Mggs.

SERAFIN MORA CASTRO
706a662f636a663300000000000000000024346
28/09/27 13:25:50

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174746448_1042000041858751003.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	SERAFIN MORA CASTRO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.43.46	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	12/11/26 19:02:53 - 12/11/26 13:02:53	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	d1 15 aa 0d 2b 4e 1b 66 b2 86 b1 f4 9a af ee b0 f2 b8 65 6c 01 9b 20 29 d4 71 bd 71 de d7 ba 1f df f0 e7 09 59 dd 3c f7 b5 2c 06 7f 61 ca 55 b8 b4 1c e6 7b c3 d6 e5 cd 43 d2 39 2c e5 01 f7 a4 d6 ed 2a 38 b4 cd 6d 26 64 3c 45 cb 24 ef aa f7 6c 19 e9 24 bb 8c 27 0d 99 cc 31 66 10 60 4e 9c d4 ff 74 cf 96 9e fc b0 a4 5d 9f 7a 04 5a ff b7 8f 22 30 7a 7f a6 71 0f a7 c5 46 82 67 52 37 bf 22 77 2e a0 84 48 d9 24 d0 fa 4f 91 a1 36 be 26 6b 19 21 8c 00 49 75 34 a3 90 61 89 16 97 aa 98 9c 9d 27 35 42 e1 b2 dd 65 16 24 23 aa 50 82 15 c4 52 18 b7 e5 3f 24 5f e1 83 0f 83 31 6e fa 61 3a 7e e1 b6 18 45 9e 6e 33 50 cf a8 58 94 37 2f 08 db e1 27 3a 99 7d e2 ea f9 4f 7a 8a a9 73 be f8 33 5a db d8 df e4 0d d6 ae f6 94 b6 46 86 b3 79 99 7b 03 37 12 c8 a0 b1 de ab c8 1c f3 63 33 ea a3 a1 56 cf bf 56 e3 21 f4 85 19 2f 54 f4 e2 5c 52 bb b1 93 d3 32 97 a5 8a c1 4a 61 a0 03 e7 6f af fd 34 11 d9 aa a1 70 7a 37 a9 7e 32 6a c9 f5 67 07 d7 16 b3 57 aa 7c 8c 2f 86 8c 18 19 ca ba 18 e7 40 93 c9 3a fe aa 6d 8e 21 8a ca 76 86 51 be fc 09 b2 55 55 75 00 88 1b 70 2b 6e 97 7f 5e ab ee ad d8 ba 39 54 ff ee 2d 01 ec 50 a1 5b 41 da 85 b6 bd 27 1e cb 5b 4e e6 bb c1 41 fd 6a			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/11/26 19:02:53 - 12/11/26 13:02:53
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.43.46

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	12/11/26 19:02:53 - 12/11/26 13:02:53
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	233611936
Datos estampillados:	jvYZOF+wT/jSZREI7VRqNiTrPdc=

PJF Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DARIO CARLOS CONTRERAS FAVILA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.28.6d	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/11/26 15:39:12 - 18/11/26 09:39:12	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9b 25 64 06 6f 6c a9 24 4d 62 b4 32 42 8a a1 80 37 23 5d 6e 9b cb 0b 69 e2 75 43 37 0b 8e ee 9f 42 0d 1b 23 4a d4 66 1f 80 36 08 f5 ff 37 c2 0d 7f 06 18 cf 41 37 92 2b ed dc 7c 23 bd a1 98 e5 90 24 40 d1 1b 53 51 03 58 9d 67 18 65 28 01 a4 59 05 01 03 9a b8 de 8b ec 53 1a 79 8b 8e 3e 45 e3 2a 53 d0 3f 83 28 b4 c2 5e b3 29 cb b9 5a 3a ec d4 d6 14 b4 51 c5 5d 29 5e 72 62 87 34 c1 15 da 12 f9 d4 d4 77 67 99 db 88 01 ab 23 e9 59 d3 96 36 b4 81 62 66 e9 7a 27 0d 76 55 33 62 79 6d dc b5 09 b1 e0 be 37 28 b4 e8 d9 b0 09 b8 60 d3 55 bd e6 19 c2 02 d8 6e 68 83 9e 22 29 27 e1 b9 dd da a0 7a bb 21 5e 9f c7 a5 6c 57 89 79 f8 ee 9c 4e 0c 2c ad a8 5f 35 84 05 a8 5f 2b 66 ca 41 7e c3 61 e7 ca 5b b1 73 da 05 6a 26 b4 f7 d0 bc f0 df 76 43 3b 80 75 34 a8 08 52 c1 a5 3c c5 18 9d b8 50 69 20 ea 52 12 52 d2 64 e7 a8 a4 ab 81 21 a8 be 8f eb 65 53 7d e2 68 42 d3 38 02 fd ae 30 6a 21 87 a7 49 ab f8 67 ff e2 5c 97 9b c0 e6 be 2a 88 2a 26 08 83 b2 f3 1a 0c cd a2 88 e8 ca 82 87 06 a7 db e9 51 4a 53 43 ca 26 c7 44 66 34 3c 19 44 64 7b 66 10 c1 1e c9 5e 65 e9 1d d3 0c de d9 df 50 4c 89 3a 42 2c d1 8d ab 46 32 38 e4 3c 23 be 96 1f 47 6b 8c 21 4a b2 51 b0 a1 28 64			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/11/26 15:39:12 - 18/11/26 09:39:12
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.28.6d

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/11/26 15:39:12 - 18/11/26 09:39:12
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235569409
Datos estampillados:	ytTxJDSnUvN/vUx4+Qn77xWfkNg=

PJF - Versión Pública

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL ANGEL MANCILLA NUÑEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.52.6a	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/11/26 17:31:45 - 18/11/26 11:31:45	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	17 de 57 38 88 e1 74 85 ab 88 89 46 dd 7c f1 92 e3 2e 41 c4 56 e8 6a c5 ba 99 84 74 3d 8d a5 04 fb 8b ce 7c f9 2f e4 34 6c 78 68 c5 08 06 84 04 3a 7c 25 be 5b b8 c8 12 17 13 12 45 20 42 06 a1 e6 b0 14 41 31 06 3b 8a 9c 5c b5 11 c9 84 e4 eb c1 1e 07 3d 3a 83 67 1b 16 22 75 7f 34 6e 6f 50 ec 61 78 50 29 7e 61 8a 77 c3 55 36 fc 4b ca ce 17 1d 9f ec 79 b2 cc a4 42 d8 e4 b1 54 57 36 df 11 bc 81 18 f8 f6 83 eb e3 26 f0 c2 db f4 6d 8b ff ad f0 e9 58 32 b1 df 23 4e 91 14 01 7e 0f 8e 33 91 de be c4 3a 24 f2 3c fc a8 3e 2f e9 c2 fb 29 71 66 4c ff 52 21 3f 17 0a dd 7a 7c f6 95 4c 79 0d 8e 0a d3 c2 25 87 fb 1f 76 96 e9 97 71 d2 d5 50 dd f1 4f 72 13 b5 68 2b c0 38 68 b2 4c ea 89 cd d0 a9 28 01 7c 3e ff 09 5e 01 e3 0b 48 43 b2 6c 19 65 41 f1 83 fc a9 0d ef 7c d7 b0 5c b1 ce 72 47 5d 2a fe 85 bf ee af 30 ac f4 2a 5c b7 a1 95 03 de 61 48 5b 16 7b fe 14 10 7c cc 8d 49 7d 49 3f 1a bf 9e ad d7 3b ed 71 09 4a a2 1e 0c 01 bf a7 06 87 c8 c9 bc 0b ce 24 21 bb 59 9f ca 29 eb 1e 83 94 d9 3e 9b bf e9 a8 56 57 0f ca 56 2b 35 42 f8 cc 2d 8a 0b 1e a7 0a e5 49 4a 13 f5 71 04 e4 01 8c 7d 83 26 69 64 9a 46 7b 57 9a 50 8c d8 ad f3 46 47 11 99 b5 78 47 4d e3 d7 1a 75			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/11/26 17:31:46 - 18/11/26 11:31:46
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.52.6a

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/11/26 17:31:45 - 18/11/26 11:31:45
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235687544
Datos estampillados:	/JcW8Qq5RNOABLMDMp3RO11/DFY=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KARLA FERNANDA FERNANDEZ BARRIOS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bb.a1	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/11/26 17:36:09 - 18/11/26 11:36:09	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9d 26 cd 61 eb 7a 7d 0a 06 bf cc 8e da d3 68 f9 f4 4b 58 7f 4b 8d ea 6f 4e 8d 6a 44 e0 85 59 17 47 3e ae fc c8 23 fa 5b 3f e0 f5 6a af a0 64 fb 64 42 8d 5a 2e b9 f2 63 ab e7 88 3b 0d ad 04 52 c6 aa 2d 27 5a 0c 3e af 94 22 e0 f7 22 31 46 cc bf 4f f5 5e 66 00 b1 df 57 d3 f4 32 8a 40 d0 f9 76 5a ba b9 2c df ed fc 88 45 d0 9d de 30 05 8f cb dd 17 d6 3c 6d a6 25 86 73 1a 42 93 4e b3 77 c9 f3 8c 89 90 1b 7d d4 7d a2 22 58 1a cc 00 aa 1c fb 84 9a 51 4f 1b a0 8e 8e dd 0e 60 8d 5b 67 37 9d 5f c2 25 6e f8 f0 64 27 36 10 2f 57 4b 55 cc 52 e4 98 22 10 6e b4 0b f5 45 0a 12 fc b7 21 2d 9a 26 5c 32 e0 ae a2 e6 4f 67 3e 26 fc 6f 2b c5 4c 2a 0a fe dd c0 a3 5b 73 a9 c6 cd ac 89 53 4e 32 aa f2 51 bc d0 3a 0b 1f 99 13 cd 01 4a a7 4f 84 01 ac d8 76 f6 01 8d 2d c0 cc 93 84 ca 07 d0 21 79 75 07 36 ec f9 50 31 6f 7d 5a 3b d5 0f b2 32 d4 a4 8a d4 5a 65 2c 79 f7 d4 2e 20 f9 04 8e 52 93 94 d8 48 17 d3 9c db df fa ef c7 46 12 ee 2f 49 5f 41 dd f1 b0 ce 23 d1 d5 69 d0 89 4d 1a 40 a1 04 f0 1a 2f 99 bc fc 2b f6 c9 6a 16 27 bf d1 14 b5 59 aa e4 6b c4 5d fa 9e 10 1f 13 3c ed 2d 2a 03 67 82 5c f0 01 5d 05 c6 31 4f c5 45 7b 08 d0 64 f2 08 22 bf 71 a4 a8 76 7c 4f 7c 09			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/11/26 17:36:09 - 18/11/26 11:36:09
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bb.a1

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/11/26 17:36:10 - 18/11/26 11:36:10
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235692697
Datos estampillados:	DrYPXB/aAy5la6J2jlcv88tPlrs=

PJF - Versión Pública

El dieciocho de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Serafín Mora Castro, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública